



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Olga Lucía Pulgarín Gallego, María Araminta Gallego Jiménez
ACCIONADOS	Superintendencia de Notariado y Registro Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío - Antioquia
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00458 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite tutela

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 5, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITE la acción de tutela promovida por las señoras OLGA LUCÍA PULGARÍN GALLEGO y MARÍA ARAMINTA GALLEGO JIMÉNEZ quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía N° 3.725.986 y 43.725.986 respectivamente, contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO BERRÍO – ANTIOQUIA.

Las accionantes solicitan MEDIDA PROVISIONAL con el fin de obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales a la dignidad humana, el debido proceso, el derecho de propiedad, mínimo vital, vida digna, la salud, la vida y la familia.

Pretende se ordene a la entidad accionada, realizar de manera urgente el registro de la escritura pública Nro. 2323 del 8 de abril de 2.022, de la Notaria 16 del Círculo Notarial de Medellín liquidación de sucesión intestada y de sociedad conyugal; Inscribiendo el Acto, en los folios de Matrículas Inmobiliarias Nro. 019-1148, 019-2480, 019-19519, bajo el radicado Nro. 2022-019-6-1625.

Además, que se declaren improcedentes todas y cada una de las causales y motivaciones invocadas en los actos administrativos nota devolutiva con fecha de impresión del 5 de septiembre de 2022, el documento Nro. SNR2022IE019-8, “RESPUESTA: Nota de insistencia para el registro del acto en los folios de matrícula inmobiliaria...” y la ratificada decisión verbal de no inscripción, proferidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío Antioquia, para que queden sin efectos jurídicos desde la fecha en que fueron proferidas y así mismo, las demás actuaciones que con ocasión a ella se generen o hayan generado.

Adicionalmente, solicitan que se declare sin efectos jurídicos cualquier otra actuación que profiera la Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio Antioquia y La Notaria Dieciséis (16) de Medellín, que continúen vulnerando sus derechos fundamentales y contravengan el fallo, en caso de que la decisión nos sea favorable, para que sin más dilaciones se haga la Inscripción del Acto solicitado.

### ANTECEDENTES

Las accionantes manifiestan que mediante la escritura pública Nro. 2323 de abril 8 de 2.022, de la Notaria 16 del Círculo Notarial de Medellín, pendiente de registro, se protocolizó el acto de liquidación de sucesión intestada y de la sociedad conyugal de su fallecido padre y esposo. Señalan que el día 31 de agosto del año en curso, la Notaria 16 de Medellín le solicitó a la ORIP, el registro de la escritura pública de sucesión, adjuntando sus respectivos anexos para la Inscripción del acto en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 19-19519, 019-1148 y 019-2480.

Añade que la ORIP expidió nota devolutiva inadmitiendo y devolviendo sin registrar los documentos, decisión que encontraron contradictoria por lo cual radicaron de manera física, ante la ORIP, el escrito “nota de insistencia” subsanando las causales y motivaciones invocadas en la nota devolutiva.

Agregan que el 18 de octubre de 2022 la ORIP dio respuesta a la nota de insistencia de registro y decide que no hay lugar a reconsiderarlo, por ello, consideran que los actos administrativos proferidos por la ORIP son producto del despotismo, pues no inscribir el acto solicitado bajo un argumento que desconoce el fundamento legal, denota la irracionalidad en el ejercicio de su función.

La accionante Pulgarín Agudelo relata que celebró un contrato de promesa de compraventa el 29 de octubre de 2021 del inmueble que le correspondió en la sucesión de su padre y, que la ORIP no ha registrado, lo que le ha generado un enorme perjuicio económico.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Así pues y de conformidad con lo previsto en las normas mencionadas, es competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, por lo que de esa forma se hará.

Respecto de la medida provisional solicitada, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala los supuestos para conceder la misma, para el efecto se transcribe la norma:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así mismo la H. Corte Constitucional en Auto 258 de 2013 en lo tocante a la procedencia de la medida provisional en acciones de tutela ha señalado debe concederse en los siguientes casos:

“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

En este asunto, del análisis de la medida provisional deprecada, toda vez que no se aprecia en la prueba documental aportada la posible causación de un perjuicio inminente de algún derecho de carácter esencial que no pueda esperar el término corto y perentorio de diez días para su resolución, deberá indicarse que no habrá lugar a conceder la medida provisional solicitada, toda vez que la misma, busca evitar que la amenaza a los derechos alegados se concrete en una vulneración o que la vulneración a los mismos se agrave.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes la admisión de la

presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Así mismo, se dispondrá conceder a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por las señoras OLGA LUCÍA PULGARÍN GALLEGO y MARÍA ARAMINTA GALLEGO JIMÉNEZ contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO BERRÍO – ANTIOQUIA.

SEGUNDO. NO CONCEDER la medida provisional solicitada por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. CONCEDER a la accionadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos que dieron lugar a la interposición de la presente acción. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA